



ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio PFPA/4C.16/0135/2024 del 12 de abril de 2024 de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa remitió quince resoluciones de procedimientos administrativos en versión pública con motivo de la publicación de información en la Plataforma de Transparencia, en cumplimiento a la fracción XXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando que se han protegido los datos personales sobre:

- **Nombre:** Al respecto, es dable señalar que el nombre (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. el nombre es un "término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas".

En este sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable.

- **Domicilio:** Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 98 fracción III, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación de la Versión Pública de las documentales descritas anteriormente, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con artículo 113 fracción I del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 64, 65, fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 43, 44 fracción II y 106 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) (DOF 04-05-2015).
- II. Que el artículo 113 fracción de la LFTAIP establece que se considera como información confidencial:
 - I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
 - III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



III. Que el artículo 116 de la LGTAIP señala que:

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

IV. Que el artículo 98 fracción III de la LFTAIP señala:

*Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

V. Que la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, señala como obligación de transparencia la publicación de:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

VI. Mediante oficio PFPA/4C.16/0135/2024, del 12 de abril de 2024, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa remitió quince resoluciones de procedimientos administrativos en versión pública, señalando que se han protegido los datos personales sobre **nombre y domicilio** de conformidad con lo previsto en el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III del citado ordenamiento legal.

VII. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la LFTAIP y el primer párrafo del **artículo 120**, de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

VIII. Que en la **fracción I del Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022, se considera como información confidencial, los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física o identificable, en términos de la norma aplicable.





Datos Personales	Fundamento
Domicilio particular	El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.
Nombre	Al respecto, es dable señalar que el nombre (persona física) se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. el nombre es un "término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas". En este sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable.

- IX. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en **Nombre y Domicilio**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa**, respecto a los documentos señalados con antelación; por tal motivo se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo, y 120 primer párrafo, de la LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del Trigésimo octavo de los LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información confidencial** señalada en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en los artículos 65, fracción II, 65, fracción II y 98 fracción III de la LFTAIP en correlación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Trigésimo noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 15 de abril de 2024.

MAP. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

C.P. JOSÉ GUADALUPE ARAGÓN MÉNDEZ
Titular del Área de Especialidad en Control
Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano
Especializado en Control Interno de la
Coordinación General de Gobierno de Órganos
de Control y Vigilancia de la Secretaría de la
Función Pública, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.